

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), en la fecha me permito ingresar al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandada pone en conocimiento alteración en la información del módulo siglo XXI. Sírvase proveer.

JAINE KATHERINE RODRIGUEZ
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante presentó, vía correo electrónico, memorial por medio del cual solicita dejar sin efectos el auto proferido el 2 de diciembre de 2020, debido a que la información de la decisión se incluyó en el sistema de información Siglo XXI hasta el 16 de diciembre de la misma anualidad.

De acuerdo con lo anterior, el apoderado justifica su petición señalando que el despacho realizó la publicación del auto del 2 de diciembre de 2020, a través de la plataforma web de información “Siglo XXI”, el 16 de diciembre de la misma anualidad, por lo que no pudo acatar las órdenes proferidas en el auto que inadmitió la demanda dentro del término legal establecido, situación que vulnera el derecho al debido proceso. En consecuencia, solicita que se dejen sin efecto el auto reseñado.

Teniendo en cuenta que los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el escrito presentado por la pasiva, no se enfocan en la ausencia de publicación en la fecha en que se profirió el auto objeto de nulidad en el módulo de consulta Siglo XXI, sino en que la constancia se realizó en fecha diferente a la cual fue proferida la decisión objeto de discusión, por lo que proceden los siguientes comentarios:

En primer lugar, el despacho debe recordar y aclarar a las partes procesales que mediante el artículo 9 del decreto 806 de 2020 y el Acuerdo 11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se estableció que el método de notificación de las actuaciones judiciales se realizará por los estados electrónicos que reposaran en el microsítio adoptado para cada uno de los juzgados en la página web de la Rama Judicial. Como lo establece la norma citada, las decisiones judiciales serán notificadas y publicadas por el medio digital reseñado, por lo que el módulo de consulta judicial Siglo XXI resulta apenas un mecanismo de información, pero en manera alguna cumple la función de notificación. De lo mencionado es fácil concluir, que los estados electrónicos son el medio virtual idóneo en donde se notifican las decisiones mediante las cuales el Juez se comunica con las partes a través de los autos allí publicados.

Sin desmedro de lo expuesto, debemos aclarar que la constancia del auto del 2 de diciembre de 2020 en el módulo de información de consulta judicial Siglo XXI, se realizó posterior a la fecha de su expedición y notificación en los estados electrónicos, teniendo en cuenta los efectos provocados por la epidemia sanitaria, a los que no ha sido ajena la rama judicial. Por lo tanto, teniendo en cuenta la anterior realidad social, los procedimientos judiciales, en su mayoría se transformaron en trámites digitales de manera intempestiva, con el fin de procurar la continuidad de las actuaciones judiciales bajo el principio de la seguridad jurídica para todos los usuarios del poder judicial, en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto 806 de 2020. En este sentido, cabe aclarar que el despacho para la fecha en que se profirió el auto objeto de discusión, no contaba aún con los medios tecnológicos remotos para realizar la respectiva publicación en el módulo de consulta reseñado, ni los mecanismos necesarios para la alimentación de la información procesal, sin embargo en aras de garantizar el derecho de defensa, debido proceso y contradicción, procedió a la notificación a través de los estados electrónicos, avalados y dispuestos por la judicatura. Por lo tanto, en ningún momento o etapa procesal del presente trámite se pretendió dilatar el proceso o menos aún defraudar a las partes procesales.

Ahora bien, sin perjuicio de todo lo expuesto y en procura de la verdadera justicia y equidad, el

despacho accederá a la solicitud del accionante, con el fin de garantizar y proteger el ordenamiento jurídico, la credibilidad en el procedimiento judicial y la seguridad jurídica. En consecuencia, se dispondrá notificar nuevamente el auto proferido el 2 de diciembre de 2020, notificado el día 3 del mismo mes y año, por medio del cual se decidió lo siguiente:

“...Ahora bien, se tiene que el libelo allegado no reúne los requisitos legales, por lo que se dispone INADMITIR la presente demanda ordinaria, por las siguientes falencias:

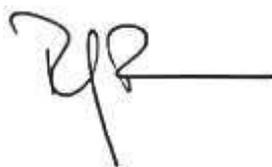
1. Se presentan trece (13) demandas conjuntas en un solo libelo; no obstante, estas no comparten un mismo objeto, en tanto si bien las pretensiones están redactadas de manera genérica para las demandantes, estas corresponden a acreencias independientes para cada una de ellas. (Núm. 6 art. 25 y art. 25-A *ibidem*).
2. Los hechos 8, 12 y 29 (que debió ser enumerado 13) no deben contener apreciaciones subjetivas ni razones de derecho.
3. Aporte el poder de forma individual para cada una de los demandantes.
4. No se aportan las direcciones de notificación electrónica de las demandantes ni de la demandada.
5. No se aporta certificado de existencia y representación legal de la demandada.
6. No se aportó ninguna prueba.
7. No se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la presente acción conforme al artículo sexto del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el artículo 28 del C.P. del T. y S.S. Modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, y se concede a la parte actora para que SUBSANE estas irregularidades el término de cinco (5) días, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo sexto del decreto 806 del 2020, el escrito de subsanación deberá ser remitido a los demandados vía correo electrónico.

La demanda subsanada deberá ser allegada en un solo cuerpo, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 26 del CPTSS...”

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



RAFAEL MORA ROJAS

Firmado Por:

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bcbca7957a5e879c702b7335d2953b1de41bb71f3b9c2295e127ed49cd5d15
Documento generado en 13/04/2021 10:38:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

